

CUARTA REFORMA DECRETO No. 27, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL No 439 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 1928

Ley publicada por bando solemne en todo el Estado, el 5 de abril de 1919.

CARLOS GREENE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco a sus habitantes hago saber:

LA H. XXVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE TABASCO, erigida en Congreso Constituyente el día 10 de marzo último en la ciudad de Villahermosa, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica Electoral de 23 de diciembre de 1918, expide la siguiente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

TITULO PRIMERO

CAPITULO I Garantías Individuales

Artículo 1.- Todos los habitantes del Estado de Tabasco gozarán de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las que establece esta Constitución.

Artículo 2.- Queda abolida para siempre en el Estado la servidumbre adeudada del peonaje en las fincas de campo. Los sirvientes de otros Estados que pisen el territorio de Tabasco, quedan en ese solo hecho libres de toda deuda contraída por el concepto de servidumbre, y tienen derecho a la protección de las autoridades y al amparo de las leyes.

Artículo 3.- En el Estado de Tabasco no podrán establecerse contribuciones personales, quedando abolido el impuesto de capitación.

Artículo 4.- A ninguna persona se le puede imponer pena, ni aún correccional, sin que le oiga previamente en cuanto al hecho que la motive.

CAPITULO II La Enseñanza

Artículo 5.- La enseñanza será laica y racional, y obligatoria la Primaria Elemental hasta los trece años de edad. Esta y la Normal serán gratuitas en las Escuelas Oficiales. La Preparatoria y Profesional se impartirán como lo dispongan las leyes.

La enseñanza, particular se dará con estricta sujeción a la vigilancia del Gobierno y disposiciones que rijan la enseñanza oficial, dándose aviso al respectivo Ayuntamiento y al Ejecutivo del Estado de la apertura de todo plantel de Educación Particular.

Ninguna corporación religiosa ni Ministro de algún culto o sus familiares podrán establecer o dirigir planteles de enseñanza.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I El Estado y su Territorio

Artículo 6.- El Estado de Tabasco es parte integrante de la Federación Mexicana; es libre y soberano en lo que se refiere a su régimen interior, y sólo delega sus facultades en los Supremos Poderes Federales para el bien procomunal de la Nación, en todos aquellos puntos que fije expresamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 7.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo y se ejerce por medio de los Poderes Públicos del Estado, que dimanen del pueblo y se instituyen para su beneficio.

Artículo 8.- El territorio del Estado es el que de hecho y de derecho le pertenece, dentro de los límites establecidos en el Pacto Federal.

Artículo 9.- Para su régimen político-administrativo, judicial, fiscal y electoral el territorio del Estado de Tabasco se dividirá en la forma que las leyes determinen, componiéndose actualmente de los siguientes Municipios Libres: Balancán, Cárdenas, Centla, Centro, Comalcalco, Cunduacán, Huimanguillo, Jalapa, Jalpa, Jonuta, Macuspana, Montecristo, Nacajuca, Paraíso, Tacotalpa, Teapa y Tenosique, con la extensión y límites que tienen. El Municipio de Centla tendrá los del actual Municipio de Frontera.

TITULO TERCERO Calidad de los Habitantes del Estado

CAPITULO I Habitantes

Artículo 10.- Son habitantes del Estado de Tabasco todas las personas que estén en su territorio.

Artículo 11.- Todos los habitantes del Estado están obligados a obedecer las leyes vigentes y los Reglamentos de las Municipalidades donde se encuentren.

CAPITULO II Vecinos

Artículo 12.- Son vecinos del Estado los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros.

Artículo 13.- La vecindad se adquiere por la residencia constante en el territorio del Estado, durante el término de seis meses.

Artículo 14.- La vecindad se pierde:

I.- Por dejar de residir en el Estado, manifestando a la autoridad el deseo de cambiar de domicilio.

II.- Por dejar de residir seis meses en el Estado, aun cuando no se diere aviso a la autoridad.

Artículo 15.- La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos de elección popular.

Artículo 16.- Es obligación de los vecinos inscribirse en el Padrón o Catastro del Municipio respectivo, manifestando la propiedad que tienen y la Profesión, industria o trabajo de que subsistan.

CAPITULO III Tabasqueños

Artículo 17.- La calidad de tabasqueños se adquiere por nacimiento o por naturalización.

Artículo 18.- Son tabasqueños por nacimiento:

I.- Los hijos de padres tabasqueños nacidos dentro o fuera del Estado, siempre que en este último caso los padres sean tabasqueños por nacimiento.

II.- Se reputan tabasqueños por nacimiento, los que nazcan en el Estado de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad cumplen con la Prescripción contenida en la última parte de la fracción I del artículo 30 de la Carta Magna y comprueban que han residido en el Estado los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

Artículo 19.- Son tabasqueños por naturalización:

I.- Los nacionales originarios de las demás Entidades de la República Mexicana, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la República Mexicana, que hubieren residido en el Estado seis meses consecutivos.

III.- Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el Estado y que habiendo cumplido residido cumplido con el requisito que expresa la fracción II del artículo 18, no hayan residido en el Estado los seis años a que se refiere dicha fracción.

Artículo 20.- Son obligaciones de los tabasqueños:

I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de trece años concurren a las escuelas públicas o privadas, para obtener la Educación Primaria Elemental y Militar, durante el tiempo que marque la ley respectiva del Estado.

II.- Asistir, en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar donde residan, a recibir instrucción cívica y militar, que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos del ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.

III.- Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva, para asegurar y defender la independencia del territorio, el honor, los derechos e intereses de la Patria, así como la tranquilidad y el orden del Estado.

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

V.- Inscribir a sus hijos en el Registro Civil dentro del término que señale la ley respectiva.

Artículo 21.- Los tabasqueños gozarán, en igualdad de circunstancias, de las prerrogativas de ser preferidos a los que no lo sean, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento del Estado.

CAPITULO IV Ciudadanos Tabasqueños

Artículo 22.- Son ciudadanos tabasqueños todos los que, teniendo la calidad de tabasqueños, reúnen además los siguientes requisitos

I.- Haber cumplido dieciocho años de edad siendo casados o veintiuno si no lo son.

II.- Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 23.- Son prerrogativas de los ciudadanos tabasqueños:

I.- Votar en las elecciones populares.

II- Ser votados para todos los cargos de elección popular y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la ley.

III.- Asociarse para tratar asuntos Políticos del Municipio y del Estado; pero sin que puedan inmiscuirse en ellos propagandas religiosas.

IV.- Tomar las armas para la defensa del Estado o de sus habitantes en los términos que prescribe la ley.

V.- Ejercer en toda clase de negocios del derecho de petición.

Artículo 24.- Son obligaciones del ciudadano tabasqueño:

I.- Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsistan, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes.

II.- Alistarse en la Guardia Nacional.

III.- Votar en las elecciones populares en la sección electoral que le corresponda

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular del Estado o de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

V.- Desempeñar los cargos concejiles, las funciones electorales y las de jurado en el Municipio donde resida.

Artículo 25.- La calidad de ciudadano tabasqueño se pierde:

I.- Por la pérdida de la ciudadanía mexicana.

II.- Por comprometerse en cualquier forma ante Ministro de algún culto o ante cualquier persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

Artículo 26.- Los derechos y prerrogativas del ciudadano tabasqueño se suspenden:

I.- Por falta de cumplimiento, sin causa justificada de las obligaciones señaladas en el artículo 24. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley.

II.- Por estar procesado, desde que se provea el auto de prisión hasta la sentencia si es absolutorio, o hasta la extinción de la pena si es condenatoria.

III.- Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

IV.- Por sentencia ejecutoria que inhabilite para el ejercicio de esos derechos.

Artículo 27.- La ley fijará la forma y los términos en que se suspenden los derechos del ciudadano tabasqueño y la manera de hacer la rehabilitación.

TITULO CUARTO

CAPITULO I Forma de Gobierno

Artículo 28.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y democrático, teniendo como base de su organización política y administrativa el MUNICIPIO LIBRE. El poder público se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 29.- No podrán reunirse dos o más de estos poderes en un solo individuo o corporación, ni depositarse el Legislativo en una sola persona.

TITULO QUINTO Poder Legislativo

CAPITULO I Formación del Congreso

Artículo 30.- El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denomina CONGRESO DEL ESTADO.

(REFORMADO P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1928)

Artículo 31.- El Congreso del Estado se compondrá por lo menos de quince Diputados, electos popularmente cada dos años.

Artículo 32.- La elección de Diputado será directa, en los términos que establezca la ley respectiva.

Artículo 33.- Para ser Diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano tabasqueño por nacimiento, o por naturalización en el caso de la fracción I del artículo 19.

II.- Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección.

III.- No ser Ministro de ningún culto.

IV.- No estar en el servicio activo del Ejército Federal, Guardia Nacional, Policía o Gendarmería, en el distrito en que se haga la elección, cuando menos noventa días antes de la misma.

V.- No ser Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Sub-secretario, Tesorero General del Estado, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Procurador de Justicia, Presidente Municipal o funcionario de la Federación en el Estado, a menos que se separen de sus funciones noventa días antes de la elección.

Artículo 34.- Los Diputados, durante el período de su cargo, no podrán desempeñar ninguna comisión ni empleo de la Federación, del Estado o del Municipio, por los cuales se disfrute sueldo, sin previa licencia de la Cámara; pero entonces cesarán en sus funciones mientras dure la nueva ocupación. Esta misma prohibición deben observar los Diputados suplentes cuando se hallen en ejercicio.

La infracción de este precepto se castigará con la pérdida del cargo de Diputado.

Artículo 35.- Los Diputados gozan de libertad absoluta para hablar, en consecuencia, son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo, y por ellas en ningún tiempo pueden ser reconvenidos ni juzgados por autoridad alguna.

Artículo 36.- Los Diputados gozan de fuero desde el día en que hubieren sido declarados electos por la Junta Computadora de su distrito electoral.

CAPITULO II

Instalación y Períodos de Sesiones del Congreso

Artículo 37.- El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años, comenzando a funcionar el 16 de septiembre posterior a las elecciones.

(REFORMADO EL 28 DE MAYO DE 1923)

Artículo 38.- Los miembros de la Cámara salientes deberán reunirse en el Salón de Sesiones destinado al Poder Legislativo el día 1º de septiembre, y estando presente la mayoría de los Diputados que la integran, se constituirá en Junta Preparatoria para revisar y decidir sobre la validez o nulidad de las elecciones celebradas con motivo de la renovación de los Diputados que compondrán el nuevo Congreso, debiendo designar al Presidente y Vicepresidente de la Mesa Directiva que se encargará de dicho acto.

Si no hubiera quórum de Diputados, para integrar el Congreso, los presentes se constituirán en Junta Previa para compeler a los ausentes a que concurran, con la advertencia de que si no lo hacen dentro de los cinco días siguientes, entonces la Comisión Permanente conocerá de la validez o nulidad de las elecciones hasta el día 14 inclusive de dicho mes y si para esa fecha no se han revisado la mayoría de las

credenciales del futuro Congreso, entonces los presuntos Diputados se reunirán en Junta Previa el día 15 y serán los que resuelvan quienes son los ciudadanos electos por el pueblo.

(REFORMADO EL 28 DE MAYO DE 1923)

Artículo 39.- La misma Cámara saliente, con el carácter de Junta Preparatoria, o la Comisión Permanente en su caso, pero siempre erigida en Colegio Electoral calificarán las elecciones de los presuntos miembros resolviendo las dudas o controversias que ocurran con motivo de ellas, siendo las resoluciones definitivas e inatacables.

(REFORMADO EL 28 DE MAYO DE 1923)

Artículo 40.- La Cámara no puede funcionar en ningún caso sin la asistencia por lo menos de la mitad más una del número total de sus componentes. Si no hubiere quórum para la instalar el nuevo Congreso hecha la declaratoria de la validez de la mayoría de las credenciales de los presente Diputados, estos se reunirán en Junta Previa para compeler a los ausentes que no se hayan presentado, quedando facultados para que en caso de no conseguir su asistencia, llamen a los suplentes, y si tampoco consiguen su asistencia, declaren vacantes las Representaciones de sus Distritos convocando, a las elecciones respectivas.

(REFORMADO EL 28 DE MAYO DE 1923)

Artículo 41.- Aprobadas las elecciones de la mayoría de los nuevos Diputados que deben integrar la Cámara, otorgarán la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución de la República, la particular del Estado las leyes que de ambas emanen, ya ante la Cámara saliente o ante la Comisión Permanente, siempre que alguna de éstas haya conocido de las elecciones de que se trata, pero si transcurrió el término señalado en el artículo 88 tienen que conocer de la validez o nulidad de las elecciones de los presuntos Diputados, entonces al haber quórum nombrarán su Mesa Directiva y otorgarán la protesta por sí, el que resulte Presidente, y ante éste los demás; y se hará la declaratoria solemne de quedar instalada la Legislatura y abierto su período de sesiones.

Artículo 42.- Si no hubiere la mayoría requerida para la instalación del Congreso o para que ejerza sus funciones una vez instalado, se llamará inmediatamente a los suplentes para que desempeñen su cargo, entre tanto transcurren los diez días señalados a los propietarios.

Artículo 43.- El Diputado que falle diez días consecutivos sin causa justificada no tendrá derecho a asistir al período de sesiones respectivo.

Artículo 44.- Los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada o sin previo permiso del Presidente de la Cámara, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 45.- El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero del dieciséis de septiembre al quince de diciembre, y el segundo, del quince de marzo al treinta y uno de mayo. Estos períodos serán prorrogables por el tiempo que, según las necesidades del servicio público, acuerde el Congreso.

Artículo 46.- A la apertura de sesiones del Congreso en el primer período de sesiones de cada año, asistirá el Gobernador del Estado y rendirá al Congreso un informe acerca de la situación que guarden los diversos ramos de la administración pública.

El Presidente del Congreso contestará en términos generales.

Artículo 47.- Durante el primer periodo se ocupará de preferencia en estudiar, discutir y votar los Presupuestos de ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que serán presentados: los primeros por el Ejecutivo y los segundos por los Ayuntamientos, pero por conducto del mismo Ejecutivo, quien a su vez presentará todas las observaciones que tuviere que hacerles.

Artículo 48.- Durante el segundo período de sesiones el Congreso se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos públicos correspondientes al año próximo anterior, las cuales serán presentadas por el Ejecutivo, en los primeros diez días de las sesiones.

Los Ayuntamientos por conducto del Ejecutivo presentarán en el mismo término sus respectivas cuentas.

Artículo 49.- El Congreso declarará si las cantidades percibidas y gastadas están de acuerdo con las participaciones respectivas de los Presupuestos, si los gastos están justificados y si hay lugar a exigir alguna responsabilidad.

Artículo 50.- Durante los períodos de receso están obligados los Diputados a visitar el Distrito que representan para darse cuenta de sus necesidades y gestionar todo lo conducente a remediarlas. Se exceptúan de estas obligaciones a los componentes de la Diputación Permanente.

Artículo 51.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de LEY o DECRETO. Las Leyes o Decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente de la Cámara y por los Secretarios, y se promulgarán en esta forma: El (número de orden) Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco decreta: (Texto de la Ley o Decreto).

Artículo 52.- El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocado por el Ejecutivo o por la Comisión Permanente, y durante ellas sólo podrá y deberá ocuparse en el asunto o asuntos que motiven la convocatoria y que serán precisados en ésta. Cuando sea convocado por el Ejecutivo rendirá éste un informe sobre las causas que motivaron la convocatoria.

Artículo 53.- Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas y durante éstas se despacharán los asuntos que fueron objeto de la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

Artículo 54.- El lugar en que celebre sus sesiones la Legislatura del Estado será la Ciudad de Villahermosa y no podrá trasladarse a otro punto sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 55.- Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando el reglamento o la índole del asunto de que se trate exijan el secreto.

CAPITULO III Iniciativa y Formación de las Leyes

Artículo 56.- El derecho de iniciar las leyes o decretos corresponde:

I.- Al Gobernador del Estado.

II.- A los Diputados.

III.- Al Supremo Tribunal de Justicia, sólo en asuntos de su ramo, y

IV.- A los Ayuntamientos en asuntos del Ramo Municipal.

Artículo 57.- Las iniciativas presentadas por el Gobernador del Estado, el Supremo Tribunal de Justicia y los Ayuntamientos, pasarán desde luego a Comisión. las que presentaran los Diputados se sujetarán a los trámites que establezca el Reglamento.

Artículo 58.- Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en el Congreso no podrá ser de nuevo presentado en el mismo período de sesiones.

Artículo 59.- Los proyectos de ley o decreto aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo quien, si no tuviere observaciones qué hacer, los promulgará inmediatamente. Se reputará aprobado por el Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones dentro de los diez días útiles siguientes a su envío. Si corriendo este término el Congreso cierra o suspende sus sesiones, la devolución deberá hacerse a más tardar el décimo día de haberse vuelto a reunir.

Si el Congreso adoptare las reformas propuestas por el Ejecutivo en sus observaciones, lo comunicará a éste, quien promulgará la ley o decreto.

Artículo 60.- Si el Congreso no aceptare las observaciones del Ejecutivo por las dos terceras partes de los Diputados presentes, el proyecto tendrá el carácter de ley o decreto, y será devuelto al Ejecutivo para su inmediata promulgación.

Artículo 61.- Las votaciones de ley o decreto serán nominales.

Artículo- 62.- El Ejecutivo no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso:

I.- Cuando ejerza funciones de colegio electoral o de Jurado.

II.- Cuando acuerde la prórroga de sus sesiones.

III.- Cuando la Diputación Permanente expida la Convocatoria para período de sesiones extraordinarias.

Artículo 63.- El Ejecutivo tendrá el derecho de enviar al Secretario de Gobierno para que defienda ante la Cámara las iniciativas que proponga, o las observaciones que haga a un proyecto. A ese efecto, el Presidente del Congreso le comunicará el día en que deba tener lugar la discusión, sin que por su falta de asistencia se suspenda el debate.

CAPITULO IV Facultades del Congreso

Artículo 64.- Son facultades del Congreso:

I.- Expedir, aclarar, interpretar, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado.

II.- Legislar especialmente sobre las materias que siguen:

A.- Fondos y ejidos de los pueblos.

B.- Creación de nuevos pueblos conforme lo requieren las necesidades de una región.

C.- Bosques, a fin de que pasen a ser propiedad pública aquellos, cuya conservación interese al Estado, y reglamentar la explotación de éstos y de los árboles que sean de propiedad particular.

D.- Aguas para que de acuerdo con la Constitución General queden bajo el régimen del Estado.

E.- Organización de la pequeña propiedad rural, facilitando el contrato de aparcería, con el objeto de que el aparcerero pueda llegar a ser propietario, y procurar la subdivisión de las grandes propiedades rústicas, fijando la extensión máxima de tierra que pueda ser propiedad de un solo individuo o de una sociedad legalmente constituida.

F.- Creación de la deuda agraria con arreglo a la Constitución General de la República.

G.- Patrimonio de la familia, conforme a la misma Constitución.

H.- Expropiación por causa de utilidad pública.

I.- Reglamentación de la facultad que da a las Legislaturas de los Estados el artículo 96 de la Carta Magna.

J.- Reglamentación que requiere la facultad concedida por el artículo 130 de la Constitución General.

K.- Elecciones, teniendo como base el sufragio directo, sin más requisito para votar que el de ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos.

L.- Salubridad e Higiene.

LL.- Beneficencia, procurando facilitar la formación de asociaciones y la fundación de instituciones de beneficencia privada motivadas por fines altruistas, sobre las bases de que serán laicas y estarán bajo la vigilancia del Estado.

N.- Seguridad Pública.

O.- Hacienda.

P.- Administración de Justicia, simplificando toda clase de procedimientos; suprimiendo hasta donde lo permita la seguridad de la prueba las formalidades del contrato, y facilitando el arbitraje como medio preferente para decidir las controversias entre particulares.

Q.- Trabajo y previsión social, conforme al artículo 123 de la Carta Fundamental.

R.- Caminos y demás vías de comunicación, para que siempre se mantengan expeditos.

III.- Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia del mismo, así como su derogación, y secundar cuando lo estime conveniente las iniciativas hechas por las Legislaturas de otros Estados.

(REFORMADA EL 28 DE MAYO DE 1923)

IV.- Erigirse en Colegio Electoral para hacer el escrutinio y la declaración respecto a la elección de Gobernador del Estado, Senadores al Congreso General y Diputados al Congreso Local.

V.- Decidir sobre las elecciones de Ayuntamiento, cuando se reclame contra ellas.

VI.- Adicionar y reformar esta Constitución, en los términos que ella prescribe.

VII.- Autorizar al Ejecutivo para que celebre contratos con los demás Estados o con la Federación, sobre asuntos relacionados con la Administración, y aprobar o no esos contratos.

VIII.- Dar bases conforme a las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos a nombre del Estado, con las limitaciones hechas a las facultades de los Estados en el artículo 117 de la Constitución General; aprobar esos mismos empréstitos y reconocer y mandar a pagar la deuda del Estado.

IX.- Inspeccionar la Contaduría Mayor de Hacienda.

X.- Nombrar y remover libremente al Contador Mayor, a los empleados de la Secretaría del Congreso, y a los de la Contaduría Mayor.

(REFORMADA EL 28 DE MAYO DE 1923)

XI.- Nombrar, a propuesta en terna del Ejecutivo, al Tesorero del Estado.

XII.- Decretar la manera de cubrir el contingente que para el Ejército de la Nación debe dar el Estado conforme a las leyes federales.

XIII.- Decretar pensiones, jubilaciones o cualquiera otra recompensa y honores a las personas que se distingan por sus servicios prestados al Estado, a la Patria, o a la humanidad.

XIV.- Conceder pensiones o dispensas a los estudiantes pobres que demuestran aptitudes para poseer o adquirir conocimientos en las ciencias o en las artes, sobre todo en los ramos de Magisterio, Agricultura o Industria.

XV.- Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

XVI.- Conceder amnistía por delitos políticos de la competencia del Estado.

XVII.- Conceder facultades extraordinarias al Ejecutivo en los Ramos de Hacienda y de Guerra cuando las circunstancias lo exijan y así lo acuerden los dos tercios de los Diputados presentes, por tiempo limitado y con obligación de dar cuenta del uso que hubiere hecho de ellas.

XVIII.- Elegir a los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia.

(DEROGADA 25 DE MAYO DE 1921)

XIX.- (SE DEROGA)

(REFORMADA EL 28 DE MAYO DE 1923)

XX.- Resolver acerca de las renunciaciones de Gobernador, de los Diputados y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y conceder a los mismos funcionarios, licencia en los términos que dispongan las leyes.

XXI.- Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra falta absoluta del propietario y suplente, si dicha falta ocurriera antes de los últimos seis meses del período constitucional.

XXII.- Convocar a elecciones de Ayuntamiento cuando fuere necesario.

XXIII.- Convocar a elecciones de Gobernador cuando ocurra falta absoluta en los primeros dos años del período constitucional.

XXIV.- Elegir Gobernador interino en los casos de falta absoluta, si ésta ocurriese dentro de los últimos años, y en el caso de la fracción anterior mientras se convoca a elecciones.

(REFORMADA EL 25 DE MAYO DE 1921)

XXV.- Elegir Gobernador interino en los casos de falta temporal del Gobernador Constitucional.

XXVI.- Conocer de las acusaciones que se hagan a los funcionarios públicos de que habla esta Constitución, por delitos oficiales, formulando, en su caso, acusación contra ellos ante el Supremo Tribunal de Justicia, y erigirse en Gran Jurado para declarar si hay o no lugar a proceder en contra de los que gozan de fuero Constitucional, cuando sean acusados por delitos del orden común.

XXVII.- Dar regla de colonización conforme, a las bases que establezca la Constitución General.

XXVIII.- Arreglar los límites del Estado por convenios amistosos, los cuales se llevarán a efecto con aprobación del Congreso de la Unión.

XXIX.- Dar bases de Policía y Buen Gobierno a que deberán sujetarse los templos, Ministros de los cultos y determinar el número de éstos que puedan ejercer en el Estado.

XXX.- Citar al Secretario General de Gobierno para que informe sobre algún negocio, o discuta alguna ley que se relacione con el Ejecutivo.

XXXI.- Expedir las bases de Policía y buen Gobierno a que deben sujetarse los Municipios para hacer las suyas.

XXXII.- Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios.

XXXIII.- Recibir la protesta constitucional a los Diputados, al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y a todos los funcionarios y empleados que conforme a la ley no deban otorgar la protesta de otro modo.

XXXIV.- Crear y suprimir empleos públicos en el Estado, según lo exijan las necesidades del servicio público, y señalar, aumentar o disminuir las respectivas dotaciones, teniendo en cuenta las circunstancias del Erario.

XXXV.- Nombrar en caso de falta absoluta de un Ayuntamiento tres personas que se hagan cargo provisionalmente del Municipio con el nombre de COMITE ADMINISTRATIVO, mientras se hacen nuevas elecciones y toman posesión de su cargo.

XXXVI.- Formar y modificar su reglamento interior.

XXXVII.- Organizar en el territorio del Estado el sistema penal por colonias o presidios sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

XXXVIII.- Conceder primas y auxilios a los que introduzcan y establezcan en el Estado nuevas industrias o cultivos.

XXXIX.- Suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades, y suspenderlos provisionalmente hasta por tres meses, por sí o a petición del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de alguna averiguación, siempre que así se acuerde por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura.

XL.- Cambiar provisional o definitivamente la residencia de los poderes del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

XLI.- Dirimir los conflictos que se susciten entre los Municipios del Estado.

XLII - Conceder licencia a los Diputados para separarse de su cargo hasta por dos meses 'con goce de dietas, o por más tiempo sin goce de ellas.

XLIII.- Crear nuevos Municipios, modificar o suprimir algunos de los existentes y decretar la erección de pueblos, Villas y Ciudades.

XLIV.- Expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las anteriores facultades y las demás concedidas por esta Constitución, así como las que no están expresamente reservadas a los poderes de la Unión y corresponden a su régimen anterior.

XLV.- Nombrar el día anterior a la clausura de cada periodo de sesiones ordinarias la COMISION PERMANENTE que ha de funcionar en los recesos del Congreso.

Artículo 65.- Corresponde al Congreso en Asamblea plena, con asistencia de no menos de las tres cuartas partes del número total de Diputados, resolver acerca de la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado.

Sólo podrá aceptarse la renuncia cuando ajuicio del Congreso hubiese causa grave y suficiente, y que la renuncia sea hecha personalmente por el Gobernador del Estado ante el Congreso, libre de toda coacción o violencia.

Artículo 66.- Los Diputados que acepten la renuncia del Gobernador Constitucional sin llenarse los requisitos del artículo anterior, serán personal y criminalmente responsables, y en este caso la aceptación será nula.

CAPITULO V

Comisión Permanente y sus Atribuciones

(REFORMADO P.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 1928)

Artículo 67.- Durante los recesos del Congreso funcionará una Comisión Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de Propietarios y dos con el de Suplentes, que cubrirán las faltas de los primeros.

Artículo 68.- La Comisión Permanente no podrá celebrar sesiones sin la concurrencia de tres de sus miembros.

Artículo 69.- Son obligaciones de la Comisión Permanente las siguientes:

I.- Acordar por sí sola, cuando a su juicio lo exijan el bien o la seguridad del Estado, o a solicitud del Poder Ejecutivo, la convocatoria de la Legislatura a sesiones extraordinarias, señalando el objeto u objetos de esas sesiones, no pudiendo el Congreso ocuparse en más asuntos que en aquellos para los que fue convocado.

II.- Recibir la protesta de ley a los funcionarios que deban prestarla ante el Congreso.

III.- Conceder licencia a los mismos funcionarios a que se refiere la fracción anterior hasta por quince días.

IV.- Dictaminar sobre todos los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, a fin de que en el inmediato período sigan tramitándose.

V.- Convocar inmediatamente al Congreso a sesiones extraordinarias, que se efectuarán dentro de los ocho días siguientes, para cumplir con lo dispuesto en las fracciones XXIII y XXIV del artículo 64 de esta Constitución.

VI.- Nombrar con el carácter de interinos a todos los Funcionarios y empleados cuya elección y designación competen al Congreso del Estado.

VII.- Convocar al Congreso a cualquier punto del Estado fuera de la capital, si las circunstancias lo exigieron, obrando de acuerdo con el Ejecutivo.

VIII.- Las demás que le concede esta Constitución.

TITULO SEXTO Poder Ejecutivo

CAPITULO I Gobierno del Estado

Artículo 70.- Se deposita el Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se que se denominará “Gobernador del Estado de Tabasco”.

Artículo 71.- La elección de Gobernador será directa, en los términos que disponga la ley respectiva.

Artículo 72.- El Gobernador Constitucional entrará en funciones el día 1.º de enero; durará en su encargo 4 años y nunca podrá ser reelecto antes de que hayan transcurrido 2 períodos inmediatos a aquel en que fuera electo.

Artículo 73.- Para ser Gobernador Constitucional se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y nativo del estado o con vecindad no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II.- Tener 25 años de edad cumplidos el día de la elección.

III.- No ser ministro de: ningún culto

(REFORMADA P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 1925)

IV.- Haber dejado de estar en servicio activo tanto en el Ejército Federal, como en las Guardias Nacionales o Auxiliares, cuando menos tres años antes del día en que se deban verificar las elecciones.

V.- No ser Secretario General de Gobierno, Subsecretario de Gobierno o Tesorero al del Estado, a menos que se separe de su puesto 90 días antes de la elección.

Artículo 74.- Para ser gobernador Interino sólo se requieren los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV del artículo anterior.

Artículo 75.- El Gobernador, al tomar posesión de su cargo, presentará ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la siguiente Protesta:

"Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y del Estado, y si no lo hiciere así que la Nación o el Estado me lo demanden".

Artículo 76.- El ciudadano que sustituyere al Gobernador Constitucional en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato, a no ser que se separe un año antes del día de las elecciones.

Artículo 77.- Tampoco podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que fue Gobernador interino en las faltas temporales del Constitucional si éstas se efectúan en los últimos seis meses del período constitucional.

Artículo 78.- Si al comenzar un período constitucional no se presentare el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha, o en caso de haberse verificado no se hubiere declarado su legalidad, cesará sin embargo el Gobernador que haya terminado el período, procediéndose entonces, por la Cámara en los términos de las fracciones XXIII, XXIV y XXV del artículo 64.

Artículo 79.- El Gobernador no podrá ausentarse del territorio del Estado sin permiso de la Legislatura o de su Comisión Permanente.

Artículo 80.- El Gobernador no podrá separarse de la Capital del Estado sin dar previo aviso a la Legislatura.

Artículo 81.- Siempre que ocurra falla absoluta de Gobernador y mientras se reúne el Congreso y designa al Gobernador interino en los términos de la fracción XXIV del artículo 63, se hará cargo del Despacho del Poder Ejecutivo el Secretario de Gobierno, si la Cámara no estuviera funcionando.

Artículo 82.- El cargo de Gobernador Constitucional del Estado sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura en los términos del artículo 65.

CAPITULO II

Facultades y Obligaciones del Gobernador

Artículo 83.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I.- Publicar y hacer cumplir las leyes federales;

II.- Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo del Estado y procurar la exacta observancia de ellos;

(REFORMADO EL 25 DE MAYO DE 1921)

III.- Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno;

(REFORMADA EL 28 DE MAYO DE 1923)

IV.- Proponer en terna al Congreso del Estado el nombramiento de Tesorero General, pudiendo removerlo libremente y concederle licencia indefinida por tiempo determinado.

V.- Nombrar y remover libremente al Procurador de Justicia, al Subsecretario de Gobierno y a todos los demás empleados y funcionarios del Estado, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes;

VI.- Formar los Reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de las leyes;

VII.- Hacer observaciones, en los términos que disponga el artículo 59, a los proyectos de ley o decretos del Congreso;

VIII.- Acordar que concurran el Secretario General de Gobierno o el Tesorero General del Estado a las sesiones de la Legislatura. para que den a ésta los informes que pida, o a efecto de apoyar en los debates las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de ley o decreto, o las iniciativas que presentará;

IX.- Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como Gobernador, en los términos del artículo 21 de la Constitución General de la República; pero sin que la multa exceda de mil pesos ni el arresto que se imponga, en su caso, pase de quince días;

X.- Disponer de la Guardia Nacional o de la fuerza pública en el Municipio en que residiere temporal o habitualmente;

XI.- Disponer de la fuerza pública de los otros Municipios para la defensa del Estado y para conservar la tranquilidad y el orden público cuando se altere;

XII.- Nombrar uno o más apoderados para asuntos judiciales, dentro o fuera del Estado,

XIII.- Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias, cuando lo juzgue necesario para el buen servicio público, y cumplir con el requisito previsto en el artículo 52;

XIV.- Pedir a la Comisión Permanente que convoque a sesiones extraordinarias;

XV.- Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para expedir el ejercicio de sus funciones;

XVI.- Mandar que se publiquen mensualmente los Cortes de Caja de las Oficinas recaudadoras del Estado;

XVII.- Hacer uso del derecho de iniciar leyes o decretos que le concede el artículo 56 de la presente Constitución;

XVIII.- Presentar en el primer período de sesiones ordinarias del Congreso los presupuestos de Ingresos y de Egresos que han de regir en el año siguiente;

XIX.- Expedir títulos profesionales con arreglo a las leyes;

XX.- Recibir las protestas de los funcionarios o empleados de nombramiento del Gobernador, si conforme a las leyes no deben otorgarlas ante otra autoridad;

XXI.- Fijar la extensión de terreno que se deba conceder a las Sociedades Mercantiles conforme al artículo 27-IV de la Constitución General de la República;

XXII.- Visitar cada año los municipios del Estado, dictar las providencias que conforme a sus facultades fueren oportunas, y dar cuenta al Congreso con el Resultado de cada visita;

XXIII.- Impedir los abusos de fuerza armada contra los ciudadanos de los pueblos y rancherías, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurra. Cualquier omisión o falta acerca de este punto, es causa de responsabilidad y produce acción popular para denunciarla;

XXIV.- Pedir la protección de los poderes de la Unión, en caso de sublevación o trastorno interior;

XXV.- Hacer eficaz la libertad de sufragio, impidiendo que se ejerza presión en los ciudadanos;

XXVI.- Conceder o denegar indultos y reducción o conmutación de penas por los delitos de la competencia de los tribunales del Estado con los requisitos establecidos por las leyes, y

XXVII.- Los demás que le confiere esta Constitución.

Artículo 84.- El gobernador puede tener una guardia civil hasta de 33 hombres siempre que lo crea necesario para su seguridad.

CAPITULO III Lo que no Puede Hacer el Gobernador

Artículo 85.- No puede el Gobernador:

I.- Renunciar su cargo, ni ausentarse del territorio del Estado, ni separarse del ejercicio de sus funciones, sin causa grave calificada por el Congreso;

II.- Sancionar leyes, expedir decretos, dar órdenes generales o de pago sin que sean autorizados por el Secretario General de Gobierno;

III.- Negarse a sancionar y publicar las leyes decretos o acuerdos de la Legislatura;

IV.- Imponer contribución alguna, a menos que el Congreso le haya concedido facultades extraordinarias para ello;

V.- Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante los juicios, de las cosas que en ellos se versen, o de las personas que están bajo la acción judicial;

VI.- Mandar personalmente en campaña la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Comisión Permanente.

(REFORMADO EL 25 DE MAYO DE 1921)

VII.- Permitir o tolerar que se establezcan en el Estado más loterías que una para atender a las Beneficencia Pública, que autorice el Congreso y las figuras; ni rifas, ruletas y juegos de azar .

VIII.- Pertenecer o ayudar a partidos políticos de propaganda electoral en el Estado, ni intervenir en las elecciones para que éstas recaigan en determinadas personas, ya lo haga por sí o por medio de otras autoridades o agentes o bien por medio del Secretario y Subsecretario de Gobierno;

IX.- Impedir o retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura, y

DEROGADO 25 DE MAYO DE 1921

X.- (SE DEROGA)

CAPITULO IV Secretario General y Subsecretario de Gobierno

Artículo 86.- Para el despacho de los negocios encomendados al Poder Ejecutivo el Estado, habrá un funcionario que se denominará "Secretario General de Gobierno".

Artículo 87.- Para ser Secretario General de Gobierno se requieren los mismos requisitos que para Gobernador del Estado.

Artículo 88.- Será el Jefe de la Secretaría y estarán a su cargo todos los negocios del Ejecutivo, sean cuales fueren.

Artículo 89.- Los acuerdos, órdenes y disposiciones que dicte el Gobernador, así como los documentos que suscriba en el ejercicio de sus funciones constitucionales, deberán ser autorizados por el Secretario, sin este requisito no surtirán efectos legales.

Artículo 90.- No podrá desempeñar ningún otro empleo del Estado o de la Federación por el cual se disfrute sueldo, ni ejercer profesión alguna.

Artículo 91.- Será responsable por autorizar los actos del Gobernador que sean contrarios a lo prevenido en la Constitución y Leyes Federales, o a la presente Constitución y leyes que de ella emanen.

(DEROGADO 25 DE MAYO DE 1921)

Artículo 92.- (SE DEROGA)

Artículo 93.- Para ser Subsecretario se requieren los mismos requisitos que para Diputado.

Artículo 94.- Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el Subsecretario, con las mismas responsabilidades que aquél.

TITULO SÉPTIMO Poder Judicial

CAPITULO I Magistrados y Jueces

Artículo 95.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del Estado en un “Tribunal Superior de Justicia”, en los Juzgados de Primera Instancia ya establecidos o en los que en adelante se establezcan, y en los Juzgados Municipales.

Artículo 96.- El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de tres Magistrados propietarios y tres Suplentes, por lo menos, y funcionará en pleno de la manera que establezca la Ley, siendo públicas sus audiencias si la moral o el interés público no exigieren el secreto. Sus resoluciones se tomarán por mayoría absoluta.

Artículo 97.- Los Magistrados serán electos por el Congreso del Estado en Colegio Electoral, por mayoría absoluta de votos. Por la primera vez durarán en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años; y a partir del año de 1925, los Magistrados sólo podrán ser removidos por causa justificada, o previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que sean promovidos a grado superior.

Artículo 98.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener treinta años de edad cumplidos el día de la elección;
- III.- Ser abogado con título legal y haber ejercido la profesión cuando menos cinco años, o tres la Judicatura, y
- IV.- Ser del estado seglar.

Artículo 99.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán ante el Congreso o ante la Comisión Permanente la protesta siguiente: Presidente: ¿“Protestáis desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ellas emanen, mirando en todo por el bien Y prosperidad de la Unión y del Estado” ? -Magistrado: “Sí protesto”. -Presidente: “Si no lo hicieréis así, la Nación o el Estado os lo demande”.

Artículo 100.- Será Presidente del Tribunal el Magistrado propietario que resulte electo por la misma corporación, será renovado cada año, y sus faltas temporales serán suplidas precisamente por uno de los otros Magistrados propietarios, designados en la misma forma que el anterior.

Las faltas temporales de los Magistrados propietarios serán cubiertas por los suplentes, designados por sorteo, lo mismo que las absolutas, entretanto la Legislatura elige la persona que deba cubrir la vacante.

Artículo 101.- El cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso o por la Comisión Permanente.

Artículo 102.- Los Jueces de Primera Instancia durarán en su encargo dos años y sólo serán removidos por causa justificada que determinará la ley respectiva.

Artículo 103.- Los Jueces Municipales durarán en su cargo un año.

Artículo 104.- Las leyes establecerán y organizarán los Juzgados de Primera Instancia, los Municipios y los demás que se creyeren necesarios.

Artículo 105.- El Tribunal Superior de Justicia residirá en la Capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que lo autorice la Legislatura.

Artículo 106.- En los juicios no podrá haber más que dos instancias quedando suprimido el recurso de casación.

Artículo 107.- Corresponde también al Tribunal Superior de Justicia funcionando en pleno:

I.- Hacer uso de la facultad que le concede esta Constitución para iniciar leyes;

II.- Conocer en Jurado de las causas de responsabilidad a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

III.- Nombrar y remover libremente al Secretario del Tribunal y demás empleados de su Secretaría, castigar sus faltas con multas o suspensión, y admitir sus renunciaciones, así como concederles licencia;

IV.- Nombrar a propuesta de los Jueces respectivos a los Secretarios de los Juzgados, cuidando que reúnan los requisitos de ley;

(REFORMADO EL 25 DE MAYO DE 1921)

V.- Nombrar a los Jueces de Primera Instancia y Municipales éstos últimos a propuesta en terna de los Ayuntamientos;

VI.- Conceder licencia hasta por un mes a los Magistrados, dando aviso al Congreso o a la Comisión Permanente en caso que se necesite nombrar sustituto, y

VII.- Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia.

CAPITULO II Ministerio Público

Artículo 108.- El Ministerio Público en el Estado estará a cargo de un "PROCURADOR DE JUSTICIA" que residirá en la Capital del Estado, y del número de Agentes que determinará la ley que organice su funcionamiento.

Artículo 109.- El Procurador de Justicia dependerá directamente del Gobernador del Estado, quien lo nombrará y remover libremente.

Artículo 110.- Los Agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Gobernador a propuesta del Procurador General.

Artículo 111.- Para ser Procurador de Justicia del Estado se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Artículo 112.- El Procurador de Justicia es el representante de los intereses de la sociedad y semestralmente deberá rendir un informe detallado por escrito al Gobernador, reseñando las labores que hubiere desempeñado, las deficiencias que haya notado en los distintos ramos de la Administración de Justicia, e indicando las reformas que a su juicio deban hacerse.

Artículo 113.- Sus labores, en términos generales, serán las de velar por el exacto cumplimiento de las leyes, procediendo en contra de sus infractores, cualquiera que sea su categoría; las de perseguir y ejercer ante los tribunales que corresponda, las acciones penales respectivas, y vigilar a los Agentes del Ministerio Público para que cumplan fielmente con su cometido.

Artículo 114.- Las licencias de los Agentes del Ministerio Público serán concedidas por el Procurador de Justicia, y sobre las renunciaciones de los mismos funcionarios resolverá el Gobernador del Estado.

Artículo 115.- El Procurador de Justicia del Estado tendrá el carácter de Consejero jurídico del Gobierno. Tanto él como sus Agentes se someterán estrictamente a las disposiciones de las leyes; siendo responsables de toda falta, omisión o violación en que incurran con motivo de sus funciones..

TITULO OCTAVO

CAPITULO I Municipio Libre

Artículo 116.- El Territorio del Estado, para su administración política, se divide en Municipios. La Ley Orgánica respectiva fijará el mínimo de la población, extensión, límites y demás requisitos para formarlos o para suprimir unos o erigir otros.

Su funcionamiento se sujetará a las bases establecidas por esta Constitución.

Artículo 117.- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(REFORMADO EL 25 DE MAYO DE 1921)

Artículo 118.- Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales, y se renovarán cada dos años en los términos que disponga la ley.

Artículo 119.- Los Ayuntamientos, sin infringir las leyes de la Federación ni del Estado, tienen derecho de atender libremente y de la manera que juzguen más eficaz, todos los ramos de la administración pública del Municipio.

Artículo 120.- La ley reglamentaria municipal se sujetará a las bases siguientes:

I.- La administración de los Municipios será colectiva, por lo cual, el Presidente sólo tendrá el carácter de ejecutor de las resoluciones de la corporación;

II.- Los Munícipes propietarios designarán dentro de ellos mismos un Presidente que lo será también del Municipio;

III.- El cargo de Presidente Municipal nunca será gratuito; los demás Regidores serán, o no retribuidos, según lo disponga la ley;

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda; la cual, se formará de las contribuciones que señale la Legislatura del Estado y que siempre serán suficientes para atender sus necesidades;

V.- Los Ayuntamientos someterán a la aprobación de la Legislatura, por conducto del Ejecutivo, dentro de los primeros diez días del primer período de sesiones, sus presupuestos de ingresos y de egresos;

VI.- Los Ayuntamientos presentarán por conducto del Ejecutivo, a la Legislatura, en el segundo período de sesiones de ésta, sus cuentas anuales, para su revisión y aprobación.

VII.- No podrán contratar empréstitos, ni celebrar contratos cuya duración exceda de un año, sin autorización expresa del Poder Legislativo, ni cobrar contribuciones que correspondan al año siguiente de su periodo;

VIII.- El mando de la Policía y fuerza pública municipal estará a cargo del Municipio, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción tercera del artículo 115 de la Carta Magna, pero en su caso de trastornos graves del orden público puede disponer de ellas el Gobernador del Estado;

IX.- Los Ayuntamientos atenderán los ramos de su administración por medio de comisiones entre las cuales serán distribuidos, y

X.- El cargo de Regidor no es renunciable, salvo el caso de causa grave.

Artículo 121.- Los Regidores de los Ayuntamientos y de modo especial el Presidente, tiene la imprescindible obligación de garantizar la más absoluta libertad de los ciudadanos para emitir el voto en las elecciones populares.

Artículo 122.- Queda terminantemente prohibido a los funcionarios de que habla el artículo anterior hacer propaganda electoral por sí o por los Agentes Municipales, o impedir que los ciudadanos se asocien para tratar asuntos políticos del Municipio, del Estado o de la Federación.

TITULO NOVENO Hacienda Pública del Estado

CAPITULO I

Artículo 123.- La Hacienda Pública tiene por objeto subvenir a los gastos ordinarios y extraordinarios del Estado.

Artículo 124.- La Hacienda Pública se compondrá:

I.- Del producto de las contribuciones que decreta el Congreso

II.- Del producto de los bienes que según las leyes pertenezcan al Estado;

III.- De las multas que conforme a las leyes deban ingresar al Erario, y

IV.- De las donaciones, legados, herencias y reintegros que se hagan o manden al Tesorero Público.

Artículo 125.- La Hacienda Pública del Estado estará a cargo del Ejecutivo y será administrada por un funcionario denominado "Tesorero General del Estado" con residencia en la Capital y por los Receptores de Rentas que se establecerán en las Cabeceras Municipales, cuyas oficinas tendrán el personal que la ley designe.

Artículo 126.- No se pagará por la Tesorería General del Estado cantidad alguna sin orden del Gobernador y que no esté previamente autorizada por ley o Decreto del Congreso, exceptuando los sueldos de los miembros del Poder Legislativo y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, que pueden ser pagados sin orden del Ejecutivo.

Artículo 127.- En el lugar donde residan los Poderes del Estado se establecerá una Oficina denominada "Contaduría Mayor: de Hacienda", que dependerá directamente del Congreso, compuesta de los empleados que designe la ley, y en ella se glosarán, sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

Artículo 128.- Toda cuenta de los fondos públicos, del Estado o del Municipio, deberá quedar concluida y glosada anualmente, sin que se permita jamás que algún crédito activo quede pendiente de un año para otro.

La falta de cumplimiento de este precepto es causa de responsabilidad, así de los empleados de la Contaduría como de la Comisión Inspectora.

Artículo 129.- Todos los empleados de Hacienda que tuvieren manejo de caudales públicos en el Estado y Municipios, otorgarán fianza suficiente para garantizarlos.

Artículo 130.- El año fiscal comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre.

TITULO DECIMO

CAPITULO I

Responsabilidad de los Funcionarios Públicos

(REFORMADO EL 28 DE MAYO DE 1923)

Artículo 131.- Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados, el Procurador de Justicia y el Secretario General de Gobierno o el Subsecretario en su caso, así como los Regidores de los Ayuntamientos, son responsables de los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

El Gobernador del Estado sólo podrá ser acusado durante el tiempo de sus funciones, por los delitos de traición a la Patria, violación expresa de la Constitución General, y del Estado, ataques a la libertad electoral y delitos graves del orden común, pero para que pueda ser desaforado, se necesitará el voto unánime de la totalidad de los Diputados que formen el Congreso.

Artículo 132.- Si el delito fuere común, el Congreso erigido en Gran Jurado declarará, a mayoría absoluta de votos del número total de los miembros que lo forman, si hay o no lugar a proceder contra el acusado; en caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que las acusaciones continúen su curso, cuando el funcionario haya dejado de tener fuero, pues la resolución del Jurado

no prejuzga los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto desde luego a los Tribunales comunes.

Si la decisión de éstos fuere condenatoria quedará separado definitivamente, y en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

Artículo 133.- De los delitos, faltas u omisiones oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo 131 conocerá el Tribunal Superior de Justicia erigido en Gran Jurado, pero no podrá abrir la averiguación correspondiente sin previa acusación de la Cámara de Diputados. La resolución de ella tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de los votos de sus componente, si hay o no lugar a acusar.

Artículo 134.- Si el Tribunal Superior de Justicia en pleno declarase, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime conveniente, que éste es culpable, quedará privado de su cargo por virtud de tal declaración e inhabilitado para obtener otro, por el término que determine la ley,

Artículo 135.- Cuando el mismo hecho tuviere señalado otra pena, el acusado quedará a disposición de las autoridades para que lo juzguen y castiguen conforme a la ley.

Artículo 136.- Siempre que se trate de formar causa por delitos oficiales a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, se iniciará y concluirá ante el Congreso, resolviendo éste en Gran Jurado después de que haya declarado que hay lugar a formular acusación.

Artículo 137.- Se concede, acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados por delitos comunes y oficiales de los citados funcionarios y cuando la Cámara declare que hay lugar a acusar, en los términos del artículo 133, nombrará una comisión de su seno para que sostenga la acusación de que se trate.

Artículo 138.- Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 139.- La responsabilidad por delitos oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después.

Artículo 140.- No gozan de fuero e constitucional los altos funcionarios del Estado por los delitos oficiales u omisiones en que incurran en el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión públicos que hayan aceptado durante el período en que conforme a la ley se disfruta de fuero. Lo mismo sucederá respecto a los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo o comisión, siempre que en tales casos el alto funcionario no desempeñe sus funciones propias. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto a sus funciones propias, si se hubiere separado de ellas, deberá procederse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 132, 133 y 136, en sus casos.

Artículo 141.- En demanda del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público, pero no podrá decretarse ninguna providencia de arraigo en su contra.

TITULO ONCE

Previsiones Generales

Artículo 142.- Las facultades que no estén expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios de la Federación ni por esta Carta a los del Estado, se entienden reservadas a los Municipios, siempre que no entrañen asuntos de interés general.

Artículo 143.- Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el electo puede aceptar el que quiera desempeñar.

Artículo 144.- Los Diputados, el Gobernador del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y todos los funcionarios de elección popular serán retribuidos por sus servicios como lo dispongan las leyes y pagados por la Tesorería General o por los Municipios, en su caso. Esta compensación no es renunciable, y la ley que la aumente o disminuya no entrará en vigor sino hasta el período siguiente del Congreso.

Artículo 145.- Todo funcionario empleado público del Estado o de los Municipios, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su cargo otorgará ante quien corresponda protesta de cumplir las obligaciones que contrae, guardar y hacer guardar sin reserva alguna la Constitución General de la República, la del Estado y las leyes que de ellas emanen, usándose la forma prevista en el artículo 89, adaptándola a cada caso.

Artículo 146.- Todos los contratos que el Gobierno o los Municipios tengan que celebrar para la ejecución de obras públicas, serán adjudicados en subasta pública, mediante convocatoria, debiendo presentarse las proposiciones en sobre cerrado que será abierto en junta pública.

Artículo 147.- El Ejecutivo, en representación del Estado, puede lícitamente tomar parte en las compañías mercantiles, agrícolas o industriales, con el fin de impulsar la prosperidad general, previa la aprobación del Congreso.

Artículo 148.- El Estado no tiene límites en lo relativo a modificar la propiedad privada en beneficio general.

Artículo 149.- La autoridad ante quien se ejercite el derecho de petición dictará su proveído dentro del término de diez días cuando las leyes no señalen otros términos.

Artículo 150.- Las leyes de orden público y de policía son obligatorias aún para los extranjeros que por primera vez pisen el territorio del Estado, sin más excepción que los casos especiales provistos por el derecho internacional, por los tratados que celebre la Unión o por las leyes que aquélla expida conforme a sus facultades.

Artículo 151.- Se prohíbe a todos los habitantes del Estado, y especialmente a los comerciantes, vender naipes, dados, o cualesquiera otros objetos destinados exclusivamente a los juegos ilícitos. De la infracción de este precepto son responsables tanto los vendedores como los compradores de cualquiera de los citados objetos.

Artículo 152.- Las infracciones al precepto que antecede y a la fracción VII del artículo 85 producen acción popular, teniendo derecho los denunciantes a la mitad de la multa que se aplique a los infractores, la cual en ningún caso será menor de cincuenta pesos.

Artículo 153.- Gozan de fuero constitucional todos los funcionarios designados por elección popular y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia durante el tiempo en que ejerzan sus funciones; en consecuencia, ninguna autoridad podrá dictar órdenes de detención en su contra, sin que antes se haya seguido el procedimiento que determina el título décimo.

Artículo 154.- La Ciudad de Villahermosa es la Capital del Estado y la residencia de los poderes del mismo.

TITULO DUODÉCIMO

Reforma a la Constitución

Artículo 155.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a formar parte de la misma, se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, acuerde las referidas reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado. El Congreso hará el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

TITULO DECIMOTERCERO

Inviolabilidad de la Constitución

Artículo 156.- Esta Constitución no perderá su fuerza o vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por algún trastorno público se establezca en el Estado un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hayan expedido, serán juzgados así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

Transitorios

Artículo 1o.- Esta Constitución se promulgará y publicará por bando solemne en todo el Estado el día 5 de abril del año en curso; surtirá sus efectos desde luego y será protestado en todo el Estado con la mayor solemnidad.

Artículo 2o.- La XXVI Legislatura terminará el 15 de septiembre del año de 1921, y abrirá sus sesiones, para terminar el segundo Período a que se refiere el artículo 45, inmediatamente después de finalizadas sus labores de ASAMBLEA CONSTITUYENTE; pero sus ocupaciones no serán las que determina el artículo 48, sino las que sean necesarias para atender la buena marcha de la administración pública.

Artículo 3o.- El actual período Constitucional del Gobernador del Estado terminará el 31 de diciembre de 1922.

Artículo 4o.- Entre tanto se expiden las leyes reglamentarias que corresponden, se observarán las vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución General de la República y particular del Estado.

Artículo 5o.- Las cuentas generales del Estado y las Municipales, correspondientes al período preconstitucional, se presentaran para su glosa a la Contaduría Mayor de Hacienda, a la mayor brevedad posible.

Artículo 6o.- Entre tanto son nombrados por el Congreso los funcionarios y empleados en la forma que establece esta Constitución, los actuales seguirán funcionando.

Artículo 7o.- La compensación a que tienen derecho los funcionarios de que habla el artículo 144 no se tendrá por definitivamente establecida, conforme a las leyes o decretos expedidos con anterioridad a esta Constitución, sino hasta que la XXVI Legislatura expida la ley fijando la retribución de cada uno de dichos funcionarios, la cual puede, esta vez, surtir sus efectos después de su publicación.

Artículo 8o.- Mientras se carezca de abogados idóneos para formar el Tribunal Superior de Justicia, pueden ser Magistrados del mismo, con el carácter de provisionales, los ciudadanos que a juicio del Congreso estén versados en la ciencia del derecho, pudiendo ser removidos libremente y sin sujeción a período alguno.

Artículo 9o.- Por el término de diez años no podrán ser efectos para ningún cargo de elección popular los individuos que hayan tomado las armas en favor de la usurpación iniciada con la infidencia del 9 de febrero 1913 y que terminó con la ocupación de la ciudad de México por el Ejército Constitucionalista en agosto de 1914. Tampoco podrán ser electos los que hubieren figurado como coautores o cómplices de dicha usurpación, hayan hecho política activa en favor de la misma, así como los que hayan sido Funcionarios Públicos de la Federación o del Estado durante aquel término; y además los directores, propietarios o gerentes de periódicos oficiales, semioficiales o subvencionados de la misma época.

Quedan también inhabilitados para dichos cargos, en los propios términos de este precepto, los autores, cómplices o encubridores del cuartelazo local del 29 de agosto de 1915.

Artículo 10.- Quedan extinguidas de pleno derecho las deudas que por concepto de servidumbre o servicios personales hayan contraído los trabajadores, hasta la fecha de esta Constitución, con los propietarios, encargados o patrones, sus familiares o intermediarios.

Artículo 11.- En el caso de la fracción II del artículo 107 y mientras el Tribunal Superior de Justicia se componga de tres Magistrados propietarios, éstos y dos de los suplentes, designados por sorteo, integrarán el Gran Jurado.

Artículo 12.- Por el término de cuatro años quedan exceptuados de la prescripción del artículo 34 los empleos de los ramos de instrucción y beneficencia pública, arreglo de tierras, aguas, bosques y el trabajo, que podrán desempeñarse sin perjuicio de las funciones de Diputado.

Dada en el Salón de Sesiones de Congreso Constituyente, en la ciudad de Villahermosa de Tabasco, a los cinco días del mes de abril del año de 1919, mil novecientos diez y nueve.

Presidente, Lic. Rafael Martínez de Escobar, Diputado P. por el I Distrito (Centro).- Vicepresidente, Cnel. J.D. Ramírez Garrido, Diputado P. por el XI Distrito (Jonuta).- Lic. FJ. Santamaría, Diputado P. por el II Distrito (Centro).- P. Casanova C., Diputado P. por el IV Distrito (Cárdenas).- Natividad de Dios G., Diputado P. por el V Distrito (Cunduacán).- Dr. Federico Martínez de Escobar, Diputado P. por el VIII Distrito (Jalpa).- Ing. E. Hernández Camillo, Diputado P. por el IX Distrito (Paraíso).- B. Hernández, Diputado P. por el X Distrito (Frontera).- Gllmo. Escoffié, Diputado P. por el XII Distrito (Balancán y Montecristo).- S. Ruiz S., Diputado P. por el XIV Distrito (Jalapa).- Tte. Cnel. A.N. Cámara, Diputado P. por el XV Distrito (Macuspana).- Prosecretario C. Pedrero C., Diputado P. por el XVII Distrito (Teapa).- Prosecretario, Pedro H. Chapuz, Diputado P. por el III Distrito (Comalcalco).- Secretario, Fdo. Aguirre, Diputado P. Por el VI Distrito (Huimanguillo).- Secretario, P. Jiménez Calleja, Diputado P. por el VII Distrito (Nacajuca).

Por tanto, mando, se imprima, publique por bando solemne, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a cinco de abril de mil novecientos diez y nueve.

C. Greene.- El Srio. Gral., J.D. Ramírez Garrido.

N.DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMA A LA PRESENTE LEY

| 25 DE MAYO DE 1921.
TRANSITORIO

Artículo 1º. Los Ayuntamientos actualmente en funciones cesarán en ellas el 31 de Diciembre del corriente año, y los futuros el tiempo señalado por el artículo 118 reformado por este Decreto.

Artículo 2º. Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.|

| 28 DE MAYO DE 1923.
TRANSITORIO

| 25 DE NOVIEMBRE DE 1925.
TRANSITORIO

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.|

| 24 DE NOVIEMBRE DE 1928.
TRANSITORIO

Art. Único.- Este Decreto surte sus efectos legales desde la fecha de su promulgación.|